



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE SIÉTAMO

22

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Siétamo sobre imposición de la tasa por utilización de las básculas municipales así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo; cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS BÁSCULAS MUNICIPALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SIÉTAMO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la utilización de las Básculas Municipales en el Término Municipal de Siétamo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 59 y siguientes del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las Básculas Municipales existentes en el Término Municipal de Siétamo. Dicha utilización consiste en que los particulares lleven su mercancía al lugar donde están situadas la básculas para su posterior pesaje.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen las básculas para pesar la mercancía depositada en ellas.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas o las entidades que se declaren en el momento de la pesada como propietarios de la mercancía.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La base de la presente tasa estará constituida por el número de kilos pesados, siendo la liquidable la resultante de aplicar al número de kilos las tarifas que se encuentran en el siguiente cuadro:

- Pesadas de 0 a 10.000 kilos _____ 0.5 €
- Pesadas de 10.001 a 20.000 kilos _____ 1 €
- Pesadas de más de 20.001 kilos _____ 3 €



2. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una pesada.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la pesada de la mercancía en las Básculas.

Artículo 8. Gestión

1. El pago de la tasa se realizará en las propias básculas municipales mediante el dispositivo de pago Ibutton para monederos con sistema de cobro electrónico o mediante pago en metálico en monedas de curso legal, en el caso de que estuviese esa forma prevista en la propia báscula.
2. Los dispositivos de pago podrán adquirirse y recargarse en el Ayuntamiento, mediante pago previo de una fianza de 12 €. La devolución de la fianza se realizará previa presentación del dispositivo en perfectas condiciones en el Ayuntamiento junto a la correspondiente solicitud de devolución de fianza.

2. En lo no regulado en estas normas, serán de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación establecidas por la correspondiente normativa en vigor.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales anteriores que no se ajusten a la presente Ordenanza

DISPOSICION FINAL

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Siétamo, a 2 de enero de 2014. El Alcalde, José Luis Ferrando Labarta